

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200030100**

Impug

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 19 de abril del corriente año, por medio del cual se dispuso no aceptar la póliza judicial adosada al plenario con ocasión a la caución ordenada.

Vistos los fundamentos dados en el escrito contentivo del recurso, para resolver, se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Sea lo primero indicar que el presente proceso se trata de la impugnación de acta de asamblea de una copropiedad, acción que es regulada por el artículo 382 de nuestro estatuto procesal.

Dicho artículo prevé como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las decisiones tomadas en el acto impugnado, que para los efectos el demandante deberá proveer la caución que disponga el juzgador, lo que crea tal precepto es una carga procesal impuesta al demandante que con el fin de hacer efectivos sus intereses debiese prestarse para así no incurrir en las consecuencias negativas para éste por la inobservancia de la norma.

A través de este canon procesal no se impide, sino que se asegura con la condición previa de la constitución de una póliza judicial, la no afectación de los intereses de la contraparte y/o el aseguramiento del demandante para que la decisión final de sus pretensiones, si le es favorable sea efectivizada; en efecto la caución que se exige a quien le interesa un determinado propósito es para que con su intervención si causa daño puedan resarcirse.

Si bien son variadas las formas en que el legislador ha determinado la manera de fijar los montos de las cauciones, el legislador como para el caso que nos ocupa mediante el art 382-2 del CGP, no estableció un límite temporal para su prestación ni el monto para tal caución.

Es así que en uso de la discrecionalidad dotada al juez y de conformidad con la forma propia de cada juicio y sus circunstancias particulares, este despacho procedió a la fijación de la caución y se concedió un término prudencial para la presentación de la misma.

Ahora en lo que respecta a los términos conforme lo indica el art 117 de nuestro estatuto procesal en su inciso tercero a falta de un término legal, tal como ocurre con la disposición del art 382-2 CGP, se prevé uno judicial que para el caso fueron cinco días hábiles; asimismo esta misma normativa indica que los términos son

perentorios e improrrogables, no obstante, la interesada puede solicitar prórroga del término concedido, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

Por las breves razones indicadas en líneas precedentes se tiene como ajustada a derecho la providencia rebatida, en lo que respecta a la petición de apelación de manera subsidiaria presentada ha de decirse que la misma no es procedente por cuanto no se encuentra en el enlistado taxativo del art 321 del CGP ni en norma especial.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el auto de fecha 19 de abril de 2021, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No conceder el recurso de apelación propuesto por improcedente.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c92e9a491c054f2878f84ba97d0ee7b059050dfe5c8867da0c3c7e8aa3eb5**

Documento generado en 20/05/2021 06:54:51 AM